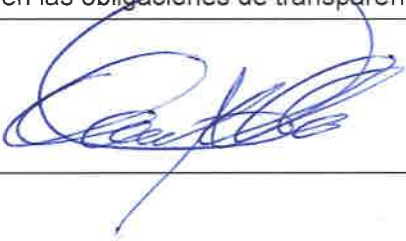


Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	09 de julio de 2026, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Ordinaria No. TEEP/CT/EXT/23/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del expediente TEEP-JDC-016/2026, conformado por 37 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Tres renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio. ▪ Página 2: Un renglón que contiene un dato de origen consistente en una etnia. ▪ Página 7: Un renglón que contiene un dato de origen consistente en una etnia. ▪ Página 13: Dos renglones que contienen datos de origen consistentes en una etnia y una comunidad. ▪ Página 35: Un renglón que contiene un dato de identificativo consistente en un nombre propio.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X, XXXIX y XLIII, 33 fracción II, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos <u>esenciales</u> que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-016/2026.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADA: IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

COLABORARON: FRANCISCO JORGE FELIPE GUZMÁN GARCÍA Y ARIADNA RENATA LÓPEZ LÓPEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; nueve de julio de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA que emite el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual se declara como parcialmente fundado el agravio esgrimido por la parte actora y, en consecuencia, se ordena al Congreso del Estado de Puebla; realizar las acciones necesarias a fin de armonizar la legislación electoral local a lo dispuesto por la reforma constitucional de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO:

Actor, **promovente,** [REDACTED]
quejoso:
Autoridad Responsable, Honorable Congreso del Estado Libre
Congreso Local: y Soberano de Puebla.

¹ Lo hechos narrados, en la presente resolución corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

Código Local, CIPEEP, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal, CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto, IEE, instituto electoral, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
JDC, Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
LOM	Ley Orgánica Municipal
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procesos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional,	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEEP:	
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de origen consistente en una etnia, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

CONTEXTO

El presente asunto, es promovido por una persona que se auto adscribe como [REDACTED] uno de los pueblos originarios reconocidos por la Constitución Local en su artículo 13, que solicita se hagan las adecuaciones a la normativa poblana, respecto de la tutela, respeto y garantía de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo tanto, resulta necesario contextualizar que tanto la Constitución Federal, así como los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, reconocen de manera amplia los derechos a la participación de estos grupos en la vida pública.

Lo anterior, impone el deber a las personas juzgadoras de flexibilizar el estudio de las exigencias procesales y el escrutinio de los planteamientos de las personas pertenecientes a estos grupos; esto, con el propósito de juzgar bajo una perspectiva intercultural que garantice un acceso real, pleno y efectivo a la jurisdicción del Estado sin formalismos excesivos.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Reforma federal. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF, el decreto por medio del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del artículo 2o de la Constitución Federal, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; ordenando en el transitorio QUINTO realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

2. Iniciativa local. El treinta de enero de dos mil veinticinco, la Diputada María Soledad Amieva Zamora presentó en el Congreso del Estado de Puebla, una *iniciativa de decreto de reforma respecto a las fracciones: XV y XVI del artículo 2 y del 19 y se adicione la fracción XVII al artículo 2; la fracción LVIII Bis al artículo 89 y dos párrafos al diverso 201, todos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.*

3. Vencimiento del plazo. El veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, venció el plazo de ciento ochenta días naturales, desde la fecha de publicación en el DOF, otorgados por la citada reforma federal, para homologar la normativa electoral local.

4. Juicio de la Ciudadanía. El doce de marzo la parte actora, presentó en la Oficialía de Partes del Congreso Local, un escrito de demanda de

Juicio de la ciudadanía, en contra de la supuesta omisión de la legislatura local para realizar la armonización del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

5. Recepción y turno. El veinte de marzo, la Secretaría General del Congreso del Estado de Puebla, remitió a este Organismo Jurisdiccional el presente medio de impugnación, por lo que, en misma fecha y mediante acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó la integración del expediente de clave **TEEP-JDC-016/2026**, y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Irma Josefina Montiel Rodríguez, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

6. Vista al Pleno. El veintinueve de abril, mediante acuerdo plenario de este Organismo Jurisdiccional, se sometió a consulta, ante la Sala Superior, el presente medio de impugnación, a fin de determinar la competencia para conocer y resolver el mismo.

7. Consulta jurisdiccional. El trece de mayo, en el expediente SUP-AG-51/2026, la Sala Superior determinó la competencia del Tribunal Local, para emitir la resolución en el presente juicio de la ciudadanía.

8. Admisión y cierre de instrucción. El ocho de julio, la Magistrada ponente admitió el presente juicio de la ciudadanía; declaró cerrada su instrucción al encontrarse debidamente sustanciado y solicitó al presidente de este Organismo Jurisdiccional, la celebración de sesión pública, a fin de resolver el presente juicio.

CONSIDERANDOS

Primero. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción para conocer el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se trata de un asunto que controvierte la omisión en el Estado de Puebla, particularmente atribuida al Congreso Local, por lo que se tiene por colmado el cumplimiento del primer presupuesto procesal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De igual manera, este Organismo Jurisdiccional asume la competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se alega la posible vulneración a los derechos político-electorales de grupos vulnerables asentados en el estado, en específico a través de la supuesta omisión del Congreso del Estado, de realizar adecuaciones a la normativa electoral, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la jurisprudencia 7/2017 de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL** emitida por la Sala Superior del TEPJF.

En este sentido, la legislación electoral del estado de Puebla prevé de manera específica, la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos de votar y ser votado, quedando obligado el Tribunal, a salvaguardar los derechos de los ciudadanos y realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la justicia.

Lo anterior en observancia de los principios *pro homine*² y *pro actione*³ incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva los derechos de quien promueve.

Finalmente, porque la Sala Superior, dentro del expediente SUP-AG-51/2026, determinó que este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y

² El principio *pro homine* implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano.

³ El principio *pro actione* tiene rango constitucional y conforme al mismo, las condiciones y requisitos de acceso a la justicia no pueden imposibilitar o frustrar injustificadamente el ejercicio de la acción.

354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Segundo. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario precisar y estudiar las causales de improcedencia argumentadas por la responsable.

En un primer momento refiere como causal de improcedencia la falta de interés jurídico de la parte actora, refiriendo que, el actor, no afirma ni demuestra que hubiese solicitado registro como candidato y éste le hubiera sido negado; no sostiene que hubiera intentado participar en un proceso electoral determinado y que tal participación se hubiese frustrado por la inexistencia de una norma específica; no refiere que se le hubiese impedido votar; no identifica una elección concreta en curso en la que se hubiese actualizado una afectación directa; no señala una negativa individual, una exclusión específica, una decisión particular ni un acto de aplicación derivado del marco normativo cuestionado.

En el mismo informe, añade la inexistencia del acto reclamado en sentido procesal electoral, pues la demanda no controvierte un acto, resolución o determinación concreta susceptible de ser analizada bajo los parámetros ordinarios de la justicia electoral, al señalar como acto combatido una omisión del Congreso del Estado de Puebla de armonizar y regular determinados derechos de participación y representación política.

Igualmente, añade que la parte actora no identifica una decisión específica del órgano legislativo que pueda ser impugnada, tampoco una resolución individual emitida en su contra, ni un acto de autoridad electoral que le haya negado el ejercicio de algún derecho, si no que, lo que se plantea, es la existencia de un supuesto vacío normativo o desarrollo legislativo incompleto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de origen consistente en una etnia, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En el mismo sentido, aduce que no existe afectación directa al núcleo del derecho político-electoral del promovente, ello ya que en el presente asunto la supuesta omisión legislativa no constituye una afectación directa, personal y actual que justifique la procedencia del juicio ciudadano, ya que, en este caso, no se advierte que la situación normativa denunciada impida, por sí misma y de modo inmediato, votar, ser votado o participar políticamente al promovente.

Aunado a ello, la demanda no refiere un proceso electoral en el que el actor hubiese sido excluido, no demuestra una imposibilidad concreta de postularse, no identifica una solicitud negada, ni establece una relación causal específica entre la omisión alegada y un perjuicio real ya consumado en su esfera jurídica, si no que su planteamiento, es abstracto, general y estructural.

Contrario a ello, el promovente se auto adscribe como indígena, perteneciente al [REDACTED] y si bien no señala una afectación directa en su esfera de derechos político-electorales, al no manifestar un acto concreto, el cual resulte afectación directa y personal un derecho político-electoral, este hace referencia a una omisión legislativa que surge de una obligación ordenada en una reforma a la Constitución Federal.

En ese mismo sentido, la parte actora interpone su escrito en ejercicio de la acción tuitiva de un interés difuso, al autoadscribirse como integrante de una comunidad indígena, grupo que se ha reconocido como históricamente colocado en una situación de desventaja, calidad que resulta suficiente para que cualquiera de sus integrantes pueda acudir a juicio en defensa de los derechos y principios constitucionales establecidos en su favor, sin necesidad de acreditar una afectación personal, exclusiva o diferenciada respecto del resto de la comunidad.

Lo anterior es así porque el derecho cuya tutela se reclama, no es susceptible de individualizarse ni de incorporarse al patrimonio jurídico particular de persona alguna, sino que beneficia de manera indivisible a la totalidad de los integrantes de la comunidad indígena, configurando

así un interés común a una colectividad amorfa, sin representación formal unificada, respecto de la cual la propia ley no concede a sus integrantes una acción personal y directa para exigir el cumplimiento del mandato constitucional, ni existe acción popular para tal efecto.

De no reconocerse legitimación a la parte actora bajo esta consideración, la omisión legislativa reclamada quedaría sin posibilidad alguna de control jurisdiccional, en una vulneración al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva reconocidos en la Constitución federal.

Por lo demás, este criterio resulta congruente con el ya sostenido por la Sala Superior al conocer de omisiones legislativas de armonización en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas derivadas del artículo 2º constitucional, pues exigir además un interés jurídico directo o un beneficio exclusivamente individual equivaldría a negar la naturaleza colectiva del derecho que se pretende tutelar y, con ello, despojar de eficacia al mandato constitucional que el Congreso Local se encuentra omiso en cumplir.

De igual manera, la responsable, refiere que el medio de impugnación resulta improcedente por indebida vía, argumentando que el juicio de la ciudadanía, por definición, no es un mecanismo diseñado para someter a escrutinio judicial la suficiencia integral del sistema normativo ni para obligar al legislador a emitir normas generales, si no que su función es tutelar derechos político-electorales de la ciudadanía frente a actos u omisiones que los lesionen de manera concreta.

En ese sentido, argumenta que el escrito pretende que el Tribunal determine la existencia de una omisión legislativa estructural y, que ordene al Congreso emitir disposiciones de armonización normativa, así, la pretensión no persigue la reparación de una lesión ya consumada en la esfera jurídica del actor, sino el diseño normativo general del Estado, lo que rebasa por completo los alcances del artículo 353 Bis del Código local, el cual, en ningún supuesto contempla, en forma expresa ni



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

implícita, la posibilidad de convertir esta vía en un procedimiento de revisión integral de armonización legislativa estatal.

A ello, este Tribunal colige que, de la lectura del agravio, se desprende que la litis, persigue la revisión del diseño normativo constitucional y electoral del Estado, al amparo del reclamo de vulneraciones al mandato de respeto a los derechos político-electorales, figura jurídica que se contempla en el artículo 353 Bis del Código local.

En efecto, el multicitado artículo del Código regente en la materia, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, procede -entre otros casos- cuando se hagan valer violaciones al derecho a ser votada o votado, en las elecciones populares; lo que garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de ahí la conexidad y procedencia del medio.

En tal sentido, el actor, es un ciudadano mexicano, titular de los derechos y prerrogativas en materia política que le reconoce el artículo 35 de la Constitución Federal; en relación con lo anterior, como lo señala el promovente, existe la obligación del Estado mexicano de establecer en la legislación, el reconocimiento y la inclusión de personas indígenas y afromexicanas, para poder ser votados y acceder a cargos de elección popular y tener representación en los diversos Ayuntamientos.

Finalmente, la responsable argumenta que, el medio de impugnación es improcedente porque entraña una pretensión de control abstracto de constitucionalidad que no corresponde a la competencia funcional del Tribunal en el marco del juicio ciudadano, toda vez que el actor solicita que este Organismo Jurisdiccional valore si el sistema normativo local armoniza suficientemente las reformas constitucionales federales y, se determine si la Constitución local, el Código Electoral y la legislación secundaria estatal son omisos o insuficientes.

En esa secuencia argumentativa, el Congreso Local refiere que el escrito de origen no está orientado a reparar una lesión subjetiva concreta, sino

a que este Tribunal opere como un corrector general del orden normativo, función que señala es ajena a la estructura del juicio ciudadano, por lo que la vía procesal no es la jurídicamente idónea para tramitar esa pretensión cuando no viene acompañada de una afectación individual directa.

En el mismo sentido, estima que se está ante un caso de excepción para que se surta la competencia de este Tribunal Electoral, en cuanto la omisión que se reclama a la autoridad señalada como responsable, implica la vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora, al reclamar la falta de previsión en la norma electoral, respecto la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Contrario a ello, el mandato contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, impone a todas las autoridades del país, incluido este Tribunal Electoral, interpretar las normas que involucren el ejercicio de derechos humanos, de conformidad con la propia Constitución, y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, tal y como se refirió con anterioridad, el trece de mayo, la Sala Superior determinó la competencia del Tribunal Local para emitir la resolución en el presente juicio de la ciudadanía derivado de la consulta realizada por este Organismo Jurisdiccional, radicado en el acuerdo general del expediente SUP-AG-51/2026.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, este Tribunal determina que no se actualiza ninguna de las causas de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

Tercero. Requisitos de procedibilidad

Ahora, precisado lo anterior, y del estudio de las constancias de autos, se considera que el medio de impugnación cumple los requisitos de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

procedencia, establecidos en los numerales 353 Bis, 361 y 362 del Código Local, conforme a las razones que se exponen a continuación:

- a. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de la parte actora; su domicilio para recibir notificaciones; se mencionan los hechos en que se basa su escrito, los hechos que considera agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- b. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, toda vez que el medio de impugnación versa sobre la omisión del Congreso Local de armonizar la Constitución Local con la Federal, mediante lo ordenado en la reforma de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al no realizar las modificaciones señaladas, se considera que el acto impugnado es de tracto sucesivo, en consecuencia está dentro del plazo.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones, debe entenderse, que el mencionado acto se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras la autoridad responsable no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Resulta aplicable la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE OMISIONES**".

- c. **Legitimación e interés.** Éstos se surten en términos de lo previsto en el artículo 353 Bis del Código Local, precepto que faculta a los ciudadanos a promover el Juicio de la Ciudadanía,

cuando consideren que un acto u omisión de la autoridad resulta violatorio de sus derechos político-electorales.

Ello toda vez que este Organismo Jurisdiccional determina que el actor cuenta con legitimación para promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, toda vez que el presente medio de impugnación está reservado para los ciudadanos que resientan una posible vulneración a sus derechos político-electorales, calidad que se tiene por acreditada en el presente asunto, pues el promovente pertenece a una comunidad indígena cuyo reconocimiento, y garantismo de derechos, derivan de lo ordenado en la reforma constitucional federal, cuya homologación señala como omitida.

Asimismo, se advierte que el actor satisface el requisito de interés legítimo, pues si bien la omisión legislativa atribuida al Congreso Local no le genera una afectación directa a un derecho subjetivo consolidado, existe una relación entre su situación particular como integrante de dicha comunidad y la pretensión que hace valer, manifestando que la falta de armonización normativa impide que los derechos político-electorales reconocidos a su favor en la Constitución federal resulten obligatorios en el ámbito local, lo que le genera una afectación respecto del resto de la ciudadanía.

En el mismo sentido, al tratarse de una impugnación relacionada con la tutela de principios derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórico y estructuralmente discriminado, es que cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, lo anterior, con sustento en las jurisprudencias del TEPJF de clave **09/2015** y rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.”**, y **27/2011**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”.

En consecuencia, al tratarse de una omisión legislativa que incide en el ejercicio de derechos político-electorales del grupo al que pertenece el actor, y atendiendo al principio *pro persona*, así como al deber reforzado de tutela judicial efectiva hacia comunidades indígenas, este Tribunal estima que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de legitimación e interés legítimo, por lo que resulta procedente el estudio de fondo de la supuesta omisión legislativa planteada.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos de origen consistentes en una etnia y una comunidad, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

- d. **Definitividad.** Se colma dicho presupuesto, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse previamente antes de acudir a esta instancia.

Así, como se refirió con anterioridad, al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente en estudio, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 369 y 372 del Código Local, para emitir un pronunciamiento respecto lo denunciado.

Cuarto. Perspectiva intercultural

El presente asunto es puesto a consideración de este Tribunal por un ciudadano, quien refiere ser integrante del pueblo indígena [REDACTED] de la comunidad de [REDACTED], Puebla, razón por la cual, este asunto deberá ser analizado y juzgado observando una perspectiva intercultural, en atención al contenido de los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal y a la jurisprudencia **12/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**⁴, se les tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

En ese sentido, el presente asunto se juzgará privilegiando la maximización del derecho humano de sus integrantes de acceso efectivo a la justicia electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial **7/2013**, de rubro: ***"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"***⁵, el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del estado; b) la real resolución del problema planteado; c) la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y d) la ejecución de la sentencia judicial.

Así, de conformidad con la jurisprudencia **18/2018** de la Sala Superior, de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"***⁶, y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, este Tribunal advierte que el presente asunto se trata de una controversia extracomunitaria, la cual versa sobre la omisión legislativa por parte del Congreso Local, respecto lo ordenado en la reforma a la Constitución Federal del pasado treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se puedan encontrar, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, sin que ello signifique que en automático se conceda la razón a los justiciables, sino que se impone el deber de conocer las situaciones específicas antes señaladas.

Por ello, la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación, permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente.

En esta tesitura, se podrá suplir una posible deficiencia en la queja, que pueda presentarse en los motivos de disenso del actor, los cuales se analizarán en el contexto de su escrito de demanda y su pretensión real y que se reconocen por esta autoridad por el deber de garante constitucional.

Quinto. litis

Del estudio integral de las constancias que obran en el expediente, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte del escrito de origen⁷, así como estudiarse conjuntamente sin causar lesión⁸, es posible advertir que se refiere como **agravio** la violación al principio de supremacía constitucional, derivado de la omisión de armonización de la normativa electoral local respecto la regulación del derecho a la participación en la vida pública y el acceso a los cargos de elección popular de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En ese sentido, la **pretensión** del promovente, radica en que este Tribunal Electoral estime fundado el agravio planteado por el actor, y ordene al Congreso del Estado, que emita las disposiciones que complementen el marco normativo local, ordenadas en la reforma Constitucional de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, la **litis** se circunscribe a dilucidar si tal y como lo refiere la parte actora, la autoridad responsable ha sido omisa en armonizar el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y

⁷ Jurisprudencia 02/98, por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

⁸ Jurisprudencia 4/2000, por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**"

comunidades indígenas y afromexicanas, en términos de lo referido en la Constitución Federal.

Sexto. Marco jurídico y jurisprudencial

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Ahora bien, en lo que respecta al marco normativo aplicable al presente caso, el artículo 1° de la Constitución Federal establece que, en nuestro país, todas las personas gozan de los derechos humanos que reconoce, así como en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; incluidas las garantías para su protección.

Asimismo, impone un mandato de optimización de los derechos humanos, a cargo de todas las autoridades del país, en virtud del cual, se les impone la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, conforme a la Constitución Federal y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo, a las personas la protección más amplia de sus derechos.

Por tanto, obliga a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el respeto y garantía de los derechos humanos, prohíbe cualquier forma de discriminación -por origen étnico, nacional, género, edad, discapacidades, condición social, de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil- que atente contra la dignidad humana y tenga como resultado la anulación o menoscabo de los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII, del mismo ordenamiento fundante reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía, en particular para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus usos y costumbres, y para elegir representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena, mandando expresamente que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

y regularán estos derechos con el propósito de fortalecer la participación y representación política indígena.

Esta obligación de legislar a cargo de los congresos locales fue reforzada mediante el artículo transitorio *QUINTO* del decreto de reforma constitucional publicado en el DOF el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro⁹, el cual fijó un plazo de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor, para que los tres órdenes de gobierno realizaran las adecuaciones correspondientes a sus ordenamientos, en lo que respecta a la armonización de la Constitución Local con la Federal, en materia de derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

El artículo 35 de la Constitución Federal reconoce, entre otros, como derechos de la ciudadanía, el votar en las elecciones populares; así como poder ser votada, en condiciones de paridad entre géneros, para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando cuente con las características que precise la ley.

En relación con el derecho a ser votado, precisa que el derecho a solicitar el registro de candidaturas corresponde a los partidos políticos; sin embargo, reconoce la posibilidad de que la ciudadanía se postule en candidatura de manera independiente a los partidos políticos, para lo cual deben cumplir los requisitos que al efecto establezca la ley.

Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, de la Constitución Federal, precisa que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo federales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, de conformidad con las bases y principios que precisa la propia Constitución.

En este sentido, la base I de la norma en cita, caracteriza a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como finalidad contribuir a la integración de los órganos de representación política, y al

⁹ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro (edición vespertina). Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739986&fecha=30/09/2024

ser organizaciones de la ciudadanía, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En relación con el ejercicio del derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, la base IV del artículo 41, precisa que la ley establecerá los requisitos y las formas en que los partidos políticos deben realizar la selección de sus candidaturas.

Por otra parte, la base V, de la norma constitucional referida, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (INE), para el caso de las elecciones de presidencia de la República, senadurías y diputaciones que integran el Congreso de la Unión; y de los organismos públicos locales electorales (OPLE), para la elección de gubernaturas, diputaciones locales y de ediles de los ayuntamientos.

De igual manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 116 fracción IV, las bases mínimas que deben observar las entidades federativas en materia electoral, entre ellas, que sus tribunales electorales gocen de plena autonomía y emitan resoluciones definitivas e inatacables. Dicho precepto habilita a los tribunales electorales locales para actuar como órganos de control constitucional en materia electoral, incluyendo la posibilidad de declarar y remediar omisiones legislativas del Congreso local que afecten los derechos político-electorales de la ciudadanía.

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**

El artículo 13 de la Constitución Local, reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derechos públicos, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

Además, dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, reconoce que, en los municipios con población indígena, se podrán elegir representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

• Precedentes jurisdiccionales

Así también, la Sala Superior ha remarcado la obligación de las autoridades de una entidad federativa de respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, así como las elecciones hechas por la asamblea comunitaria, aunque en la legislación local no exista el reconocimiento expreso de ese sistema normativo, siempre que conste que las mismas se llevaron a cabo con base en el referido sistema y bajo los parámetros de regularidad constitucional.

Ese criterio está contenido en la tesis **LXXXV/2015** de rubro **"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN"**¹⁰

De igual manera, en lo referente al control de constitucionalidad por la omisión legislativa, la Sala Superior del del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, en el acuerdo de Sala **SUP-AG-124/2016**¹¹, resolvió que los tribunales electorales locales se encuentran facultados para llevar a cabo ese control de constitucionalidad cuando la omisión legislativa pueda implicar una violación a derechos político-electorales de la ciudadanía. En dicho acuerdo, la Sala Superior precisó además que esta facultad es congruente con los principios de definitividad y

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 109 y 110.

¹¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, *Acuerdo de Sala*, expediente **SUP-AG-124/2016**, promovido por el Tribunal Electoral del Estado de México, relativo a consulta competencial en materia de representación indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México. Magistrada ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso. Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández. Ciudad de México, diez de enero de dos mil diecisiete. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/pdf/02b5de11c504f0f.pdf>

federalismo judicial que rigen el sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2010¹², reconoció expresamente que los órganos jurisdiccionales locales pueden efectuar el control de las leyes de su entidad a la luz de sus propias constituciones, incluso tratándose de omisiones legislativas, sin que ello vulnere los principios de no dependencia, no subordinación y no intromisión entre poderes.

La omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución Federal, un mandato concreto de legislar impuesto expresa o implícitamente por la Ley Suprema.

La Sala Superior ha precisado que dicha **omisión** puede ser **absoluta**, cuando el órgano legislativo no ha ejercido en modo alguno su competencia de crear leyes, o **relativa**, cuando lo ha hecho de manera parcial o deficiente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia del mandato constitucional.

En cualquiera de sus modalidades, cuando las omisiones afectan derechos fundamentales de grupos en situación de vulnerabilidad, como los pueblos y comunidades indígenas, resulta imperativo que las autoridades jurisdiccionales actúen para tutelar dichos derechos, conforme lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 11/2006**, de rubro: "**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS**".¹³

Séptimo. Caso concreto

7.1 Contenido de la reforma

¹²Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, *Acción de Inconstitucionalidad 8/2010*, promovida por el Procurador General de la República en contra de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de medios de control de constitucionalidad locales. Ministro ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Sesiones del veinte y veintidós de marzo de dos mil doce. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=118943&SeguimientoID=422>

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1527. Disponible en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175872>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el Senado de la República aprobó una reforma constitucional, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de septiembre siguiente, por la que se modificó el artículo 2° de la Constitución Federal, agregando un sexto párrafo, en donde se aborda y reconoce a los **Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos**, como sujetos de derecho político, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La referida reforma, en lo tocante a la materia político-electoral, estableció los siguientes puntos respecto los pueblos originarios y afromexicanos:

- a) Garantiza la participación efectiva de las mujeres indígenas y afromexicanas, en condiciones de igualdad sustantiva para la toma de decisiones públicas.
- b) Refuerza el derecho de elegir representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables.
- c) Establece la obligación de realizar consultas previas, libres, informadas y culturalmente adecuadas, ante cualquier reforma legislativa o administrativa que pueda afectarles, esto indica que deben ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo.

Dichas consultas deberán realizarse observando los principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio de los derechos sustantivos de los pueblos y comunidades indígenas, siendo éstos los únicos legitimados para impugnar el derecho a la consulta, elevando a rango constitucional el **derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.**

Se estipuló, además, que cuando una reforma que se pretenda adoptar beneficie a un grupo particular, el costo de la consulta deberá ser cubierto

por éste y que las personas físicas o morales que obtengan un lucro por las medidas administrativas, deben otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo.

La obligación de consultar implica a dos áreas de la administración pública:

1. **La legislativa.** Relativa a cualquier reforma a la Constitución estatal, leyes secundarias o reglamentos que impacten sus derechos territoriales, sistemas normativos o identidad cultural.
2. **La administrativa.** Que implica los planes de desarrollo, obras públicas, concesiones mineras o ambientales, y proyectos que impliquen lucro por parte de terceros en territorios indígenas. En casos de lucro, la reforma estipula que la comunidad debe recibir un **beneficio justo y equitativo**.

De igual manera, en el transitorio **QUINTO** de dicha reforma, se **ordenó** a las autoridades de los Estados, a realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, otorgando un **plazo de ciento ochenta días naturales para adecuar su legislación a la disposición constitucional**, el cual feneció el día veintinueve de marzo de dos mil veinticinco.

Por lo tanto, se advierte que la reforma amplía el catálogo de derechos de los grupos indígenas del país, adiciona a los grupos afromexicanos como parte de estos derechos y refuerza la obligación de los estados de armonizar sus respectivas normativas, a fin de otorgar las herramientas para que estos grupos puedan acceder a los derechos reconocidos por la constitución federal.

7.2 Normativa estatal

En este apartado resulta pertinente analizar el marco legal en relación con el tópico central sobre el que versa el disenso de agravio que es concretamente una posible omisión o falta legislativa de armonización constitucional. En ese tenor se tiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- **Constitución Local.** Dispone en su artículo 13°, fracción I, inciso e), que en los municipios con población indígena, se podrán elegir representantes pertenecientes a estos grupos, ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

Ahora bien, del análisis sistemático y funcional de estas porciones normativas, este Tribunal advierte que el ordenamiento se limita a un reconocimiento meramente declarativo, toda vez que omite desarrollar las bases, mecanismos o lineamientos y adjetivos que determinen la manera en la que los integrantes de dichas comunidades podrán ejercer y acceder de manera efectiva a este derecho de representación.

Aunado a lo anterior, la norma constitucional local evidencia una insuficiencia normativa, pues no contempla lo referente al reconocimiento explícito, protección y garantía de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas y afromexicanas.

- **CIPEEP.** En íntima vinculación con lo anterior, se constata que la deficiencia regulatoria persiste. Si bien es cierto que, en su artículo 3, se dispone de manera general que en la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas, dicha disposición resulta insuficiente.

Lo anterior es así toda vez que no se advierte que dicho ordenamiento regule directamente, ni en su apartado de requisitos para candidaturas —como lo es su artículo 201—, ni en sus disposiciones generales, las bases o acciones afirmativas vinculantes para el acceso efectivo de representantes indígenas a los ayuntamientos, ni mucho menos la participación política específica de mujeres indígenas y afromexicanas.

En consecuencia, la legislación electoral secundaria se mantiene en una declarativa abstracta que carece de mecanismos jurídicos y materiales para hacer operables estos derechos, consumando con ello un vacío normativo que obstaculiza su ejercicio pleno y efectivo

- **LOM.** Si bien es cierto que en su Capítulo IV se dispone, de manera genérica, que los Ayuntamientos, las Juntas Auxiliares y los Órganos de Participación Ciudadana promoverán y garantizarán el desarrollo integral de las comunidades indígenas que habiten en el Municipio, tal previsión constituye únicamente una pauta.

Este órgano jurisdiccional constata que en dicho cuerpo legal tampoco se advierte el desarrollo de reglas, lineamientos o mecanismos concretos para materializar la elección y participación de representantes indígenas ante los Ayuntamientos.

De lo anterior, se observa que, si bien en la Constitución Local se encuentran reconocidos los derechos de los pueblos originarios del Estado, en lo tocante a lo ordenado por la reforma a la Constitución Federal de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, referente a la representación de dichas comunidades ante los Ayuntamientos y la participación de las mujeres indígenas y afromexicanas, la normativa poblana aún es omisa en regularlas.

7.3 Manifestaciones de la parte actora

Del escrito que dio origen al presente juicio, se estudia como agravio, la violación al principio de supremacía constitucional, derivado de la omisión de armonización de la normativa electoral local respecto la regulación del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, lo que se relaciona con el mandato legal previsto en el artículo 2° de la CPEUM, siendo sus motivos de disenso, las siguientes manifestaciones:

1. “La omisión del Congreso del Estado de Puebla de armonizar la Constitución local con la federal y de regular el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para participar en las elecciones a diputados e integrantes de los ayuntamientos, así como para elegir, en los municipios con población indígena, representante ante los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por las fracción III, X, y XIII del apartado A, C y D de la Constitución federal.”



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2. "Violación a los principios de supremacía constitucional y al de legalidad, así como al derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos contenidos en los artículos 2, fracciones III y VII, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

3. "... omisión del Congreso del Estado de Puebla de regular el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para garantizar su inclusión en las elecciones de diputados locales y municipales."

4. "... el Congreso estatal vulnera el principio de supremacía constitucional debido a que, incurre en omisión ante la falta de regulación del derecho a elegir, en los municipios con población indígena y afromexicana, representante ante los Ayuntamientos, así como precisiones respecto al ejercicio de ese cargo, tampoco prevé la participación indígena y afromexicana a cargos estatales de elección popular."

Así, se tiene como único agravio, vulneración a los derechos político-electorales del promovente, el hecho de que a la fecha de la presente resolución, el Congreso Local no ha realizado las adecuaciones ordenadas en la reforma a la Constitución Federal, publicadas en el DOF, el pasado treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, con relación al derecho los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en su inclusión en las elecciones de diputados y municipios, para poder acceder a los cargos de elección popular.

Del mismo modo, refiere el actor la falta de pronunciamiento sobre el reconocimiento de los derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas para participar en igualdad de condiciones en la toma de decisiones, tal como lo estipuló la Constitución Federal.

Para determinar si tiene razón jurídica el promovente, es necesario que se vinculen las manifestaciones con los preceptos legales ya estudiados en los párrafos que anteceden y las pruebas que existen en el expediente, luego de que las mismas fueran aportadas por las partes y

en su caso las allegadas por esta autoridad al expediente, a fin de llegar a la verdad real y material de los hechos.

7.4 Manifestaciones de la Autoridad Responsable

Consta en autos, que el día nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se aprobó el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.¹⁴

En dicho proceso se reformaron los artículos 24, 25 y 27 de la citada ley, a fin de contemplar el ejercicio del derecho a la autonomía y libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Puebla, reconociéndoles la facultad de elegir a quien los represente ante los Ayuntamientos.

Además, en el capítulo sexto, del mismo ordenamiento jurídico, se contempla la participación indígena en la planeación del desarrollo estatal y municipal como en la forma y términos que se estipula en los artículos 41 y 43.

Por otra parte, consta que la Diputada María Soledad Amieva Zamora presentó, al pleno del Congreso Local, la "iniciativa de Decreto por el que se reforman las fracciones XV y XVI del artículo 2 y el artículo 19, y se adicionan la fracción XVII al artículo 2, la fracción LVIII bis al 89, y dos párrafos al 201 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, anexando el link http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=56411 en el que es posible advertir la siguiente propuesta de reforma:

- Propone adicionar una fracción para definirla jurídicamente como una "medida temporal, razonable, proporcional y objetiva, orientada a garantizar la igualdad material y la existencia de una

¹⁴ Visible en foja 180 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

democracia incluyente", destinada a integrar a personas de grupos vulnerables para compensar situaciones de desventaja;

- Otorga al Consejo General la atribución expresa de emitir los lineamientos y reglas que los partidos deberán seguir para postular a personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes, tomando en cuenta la composición demográfica de los municipios y;
- Establece como un deber para los partidos y coaliciones observar los lineamientos de postulación para estos grupos vulnerables, garantizando además la paridad de género horizontal y exigiendo que las candidaturas cumplan con la autoadscripción o acrediten la condición requerida.

De lo anterior y conforme al principio de exhaustividad que rige la materia electoral, se enfatiza que, el veinte de mayo, se le requirió al Congreso Local para que informara, de manera detallada, las acciones realizadas tendientes a la iniciativa de reforma propuesta por la Diputada antes referida.

Por lo que el cuatro de junio, la responsable remitió el oficio número **DGAJEPL/CAJC/900/2026**¹⁵, en el que esgrimió que, para garantizar la participación de los pueblos originarios que conforman el Estado, han llevado a cabo foros regionales, a través de mesas de trabajo, con las comunidades indígenas, e incluso se han definido las fases, fechas y procedimiento de consulta en donde se incluyeron a miembros de grupos originarios que conforman en estado de Puebla.

Lo anterior se valora como documental pública, con pleno valor probatorio, en términos del artículo 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código Local.

De ello se tiene que, la propuesta de reforma referida modifica el artículo 89 del mismo ordenamiento, adicionando la fracción LVIII bis, atribuyéndole al Consejo General del IEE, la emisión de Lineamientos y reglas para que los partidos políticos locales **garanticen** el registro de

¹⁵ Visible en la foja 177 a la 186 del presente expediente.

fórmulas de personas con discapacidad permanente, **indígenas**, **afromexicanas**, de la diversidad sexual y migrantes.

Lo anterior tomando en consideración el número de población, la composición social y demográfica de los distintos municipios que integran el Estado, el número de regidores que conforman los Ayuntamientos, así como las bases que emita el INE, garantizando **la paridad de género**, la **autoadscripción** y la discapacidad de personas, ello para cumplir con las acciones afirmativas.

Aunado a ello, en la referida propuesta, se adicionó al artículo 201 del mismo ordenamiento que, los partidos políticos deberán observar los lineamientos y reglas emitidas por el Consejo General del IEE, asegurando el registro de fórmulas integradas por personas con discapacidad, **indígenas**, **afromexicanos**, de la diversidad sexual y migrantes, a los distintos **cargos de elección popular** estatales y municipales, observándose la **paridad de género** horizontal.

Por lo anterior y, en cumplimiento al requerimiento realizado por este Organismo Jurisdiccional, tal y como se puede advertir en párrafos anteriores, se tiene que el Congreso Local, ha realizado acciones para la homologación de la constitución estatal y demás ordenamientos jurídicos locales, con relación a lo ordenado en la multirreferida reforma.

Aunado a lo anterior, también se tiene como hecho público y notorio que, el veintidós de junio, la Diputada Leonela Jazmín Marínez Ayala y el Diputado Elías Lozada Ortega, integrantes de la LXII Legislatura del Congreso Local, presentaron una iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 32, fracciones X, XI y se adiciona la fracción XII al artículo 33, ambos de la ley de derechos, cultura y desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Puebla.

En la referida iniciativa, se hace referencia que se busca incorporar los principios de asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad dentro del marco jurídico estatal que tutela los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de garantizar que toda acción educativa dirigida a estos grupos se desarrolle bajo estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, fortaleciendo la protección al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

derecho a la educación intercultural, bilingüe y comunitaria desde una perspectiva de derechos humanos.

De lo anterior es posible tener que, el Congreso Local se ha enfocado en garantizar el reconocimiento y protección de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en diversos ámbitos.

7.5 Decisión

Del estudio del contenido de la reforma, de la normativa local y de las manifestaciones y elementos probatorios aportados por las partes, este Tribunal determina que asiste la razón a la parte actora. Como ha quedado evidenciado en la presente resolución, subsiste una omisión legislativa atribuible al Congreso del Estado, al no haber armonizado de manera integral, en tiempo y forma, el marco normativo local con los mandatos de la reforma a la Constitución Federal en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

En ese sentido, si bien es cierto que existe una falta de regulación en el Código Local, al momento de la emisión de la presente sentencia, que garantice la participación en procesos electorales de indígenas y afroamericanos, también es cierto que la responsable ha realizado actos tendientes a la armonización de la normativa electoral, conforme a lo dispuesto por la multicitada reforma.

Una vez precisado lo anterior, es necesario señalar que la Sala Superior ha establecido¹⁶ que la omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado, con la armonización a la Constitución Federal, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la misma Ley Suprema.

Así, la obligatoriedad de ejercer la facultad legislativa se puede encontrar expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales, o en el de sus disposiciones transitorias. Lo anterior tomando en consideración la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro: **"ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O**

¹⁶ Sentencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF, entre otros, en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1282/2019, SUPJDC-281/2017, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-485/2014, SUP-JE-8/2014 y SUP-JRC-122/2013.

COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES¹⁷.

Así, en atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo, de ejercicio obligatorio y en su desarrollo y pueden incurrir en diversos tipos de omisiones.

Por un lado, puede darse una **omisión absoluta** cuando simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes, ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo y por el otro, puede presentarse una **omisión relativa**, cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente, no la realizan integralmente.

Entonces, a partir de la combinación de ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas¹⁷:

- a. Absolutas.** Aquéllas que, en competencia de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho.
- b. Relativas.** Aquéllas que, en competencia de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo omite una ley teniendo el deber o mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente.
- c. Absolutas en competencias de ejercicio potestativo.** En las que el órgano legislativo decide no actuar, debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y
- d. Relativas en competencia del ejercicio potestativo.** En las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta.

¹⁷ El criterio está contenido en las tesis de jurisprudencia P./J. 11/2006, del Pleno de la Suprema Corte de la Nación, de rubro: "**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS**".



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Al respecto, la Suprema Corte ha determinado que la facultad conferida a las legislaturas de las entidades federativas, por disposición de un artículo transitorio de un decreto de reforma constitucional en el cual se impone a quien dicta el deber jurídico de establecer las medidas legislativas necesarias, con objetivos concretos y determinados por la propia norma constitucional, constituye una facultad de ejercicio obligatorio, toda vez que deriva de un mandato expreso de la Constitución federal.

En este orden de ideas, ante esa facultad de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, toda vez que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias¹⁸.

Conforme a lo anterior, se tiene que para que exista una omisión legislativa es necesario: a) la existencia de un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido, y b) el incumplimiento total o parcial a ese mandato.

Respecto al tema de una omisión legislativa, la Sala Superior ha emitido diversas sentencias en las cuales esgrimió su postura respecto a que cuando la ley no se encuentra homologada conforme a la Constitución federal y estas atañen o impactan en la vulneración de derechos político-electorales de la ciudadanía como lo es en el presente caso, es procedente dictar o implementar medidas afirmativas que garanticen la participación ciudadana en términos del artículo 35 de la Constitución Federal.

A manera de ejemplo, se tiene el precedente de la sentencia del expediente de clave SUP-JDC-1282/2019, en el que la Sala Superior ordenó al Congreso estatal de Hidalgo contemplar en la ley acciones

¹⁸ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro: "**ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES**", se toma como referencia los siguientes precedentes de Sala Superior:

afirmativas para garantizar la postulación de personas con discapacidad, a cargos de elección popular, así como que sean integradas en cargos públicos.

En esa misma línea, en el SUP-RAP-121/2020 dio vista al Congreso de la Unión para que, en ejercicio de sus atribuciones, realizara modificaciones legales, e incorporara en las leyes generales de la materia, la inclusión de acciones afirmativas que incluyeran a personas indígenas y personas con discapacidad en los órganos de representación política.

En el caso del fallo del expediente SUP-JDC-92/2022 y acumulados, la Sala Superior le ordenó al Congreso de la Unión que en el ejercicio de su soberanía y competencia, implementara las medidas legislativas para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

Como se ve, la Sala Superior ha sido consistente y congruente al atender en vía jurisdiccional, el análisis de omisiones legislativas y ha fallado a favor del garantismo e inclusión de grupos minoritarios, o que históricamente han sido rezagados, a fin de que éstos si bien no pueden alcanzar la tutela en tiempo y forma eficaz para cumplimentar el acceso a sus derechos político electorales.

Enfáticamente los derechos tutelados en el artículo 35 de la Constitución Federal, para que estos se atiendan en vía de acciones afirmativas y con esto, se repare o integre, -en la medida de lo posible-, ese vacío legislativo, en tanto los Congresos respectivos, atienden cada una de las fases o etapas que consigo lleva un proceso legislativo, para la formación de una ley, lo que no escapa de la visoria de este Tribunal, para solución en este asunto.

Sin embargo, para este Organismo Jurisdiccional no pasa inadvertido que, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable no ha incurrido en una inactividad parlamentaria absoluta. Por el contrario, obran elementos probatorios que acreditan



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fehacientemente que el Congreso ha desplegado diversas actuaciones y trabajos legislativos encaminados a dar cumplimiento al mandato de armonización.

Si bien dicha encomienda no se ha materializado en la promulgación de las reformas correspondientes, ello obedece a cuestiones materiales, procedimentales y temporales, que escapan del control unilateral e inmediato de la actual legislatura; máxime si se considera la complejidad intrínseca del proceso legislativo, los tiempos parlamentarios y la necesidad de agotar rigurosamente las etapas de estudio y dictaminación que exige una reforma de este calibre.

En conclusión, en el presente asunto, se determina que existe una **omisión relativa** por parte del Congreso del Estado de Puebla, de armonizar la Constitución Local con la Federal, con base en lo ordenado en la reforma de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Octavo. Determinación

En consecuencia, al estar plenamente acreditada la falta de adecuación normativa, pero existiendo evidencia objetiva de actos tendientes a su acatamiento, lo procedente conforme a derecho es declarar el agravio hecho valer como **parcialmente fundado**, lo anterior, tomando en consideración los elementos probatorios que obran en autos.

Sin embargo, y toda vez que en el Congreso Local ya hay una iniciativa de reforma constitucional propuesta, la cual se encuentra en un proceso legislativo, es que se tiene la relatividad del cumplimiento del procedimiento, y por ende, el reconocimiento de que dicho tema implica necesarias faces y actos previos de consulta y de análisis en las que convergen varios actores institucionales y sociales, lo que actualiza la **omisión relativa** y por ende lo **parcialmente fundado** del agravio analizado.

Noveno. Efectos

En virtud de lo anteriormente determinado, se dictan los siguientes efectos:

a) Se ordena al Congreso del Estado de Puebla que, en ejercicio de su **soberanía** y competencia, adopte las medidas normativas que estime necesarias para armonizar la Constitución Local y demás legislación electoral aplicable, con lo dispuesto por la reforma a la Constitución Federal del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, así como con los principios que resulten aplicables al caso, así como también, realice un análisis que evalúe los objetivos y los alcances de la reforma que se propondrá.

Para el cumplimiento de este punto, se **vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla** para que, conforme a los instrumentos normativos aplicables, coadyuve con el Congreso en la realización de consultas efectivas y accesibles.

Cabe precisar que este Tribunal no puede ordenar al Congreso actuar de una manera específica, pues en ejercicio de su soberanía se le reconoce la plena facultad para determinar la forma en que dará cumplimiento a las obligaciones derivadas de los principios normativos aplicables al caso concreto, ello de conformidad con los artículos de la CPEUM y de la Constitución Local.

b) Considerando que el Congreso Local deberá realizar diversos actos previos a cualquier reforma electoral, y que es un hecho notorio que el proceso electoral dos mil veintiséis - dos mil veintisiete (2026-2027) iniciará en el próximo mes de noviembre, este Tribunal advierte la posibilidad de que el Congreso se encuentre materialmente imposibilitado para concluir dichas reformas dentro del plazo constitucional.

Lo anterior, en razón de que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes electorales locales deberán promulgarse y publicarse al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse, por lo que, si este asunto fue traído a la jurisdicción hasta esta anualidad, es que se advierte tal imposibilidad.

Así, con el propósito de salvaguardar los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a pueblos originarios y afromexicanos, y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

garantizar su inclusión en el proceso electoral que inicia en noviembre de este año, se **vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla**, para diseñar las acciones afirmativas que correspondan conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal y la Constitución Local en esta materia.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Dichas acciones deberán ser expedidas por el Consejo General en el momento que considere oportuno, atendiendo al calendario de los actos tendientes a la preparación del citado proceso electoral y el periodo que el referido Consejo requiera para poder diseñar y emitir dichas acciones afirmativas.

c) A fin de atender la petición de la parte actora respecto de la traducción y difusión de la presente sentencia, se **vincula al Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas** para que, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que se les notifique el presente fallo, traduzca el siguiente extracto a las lenguas de los pueblos reconocidos por el artículo 13 de la Constitución Local, siendo estos los Nahuas, Totonacas, Mixtecas, Tepehuas, Otomíes, Popolocas y Mazatecas.

[REDACTED] integrante de un pueblo indígena, presentó una demanda en el Tribunal Electoral del Estado para señalar que el Congreso del Estado no ha cumplido correctamente lo que se ordenó la reforma constitucional, respecto el reconocimiento y participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, para elegir a sus representantes y poder participar en cargos públicos.

Al estudiar el asunto, el Tribunal le dio la razón parcialmente al ciudadano porque, primero, las leyes de Puebla si reconocen a los pueblos indígenas y afromexicanos de manera general, y segundo, en el Congreso existe una iniciativa de reforma para dar cumplimiento tal y como lo mandó la Constitución Federal. Como consecuencia, se vinculó al Congreso para continuar y concluir el proceso legislativo para dar cumplimiento a lo ordenado.”

Una vez realizadas las traducciones, se **vincula al Congreso del Estado, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y al**

Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, para que lleven a cabo su difusión de las traducciones a través de los medios que estimen idóneos, además de ordenar la publicación de las referidas traducciones en los estrados de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que adopte las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a este punto. En caso de que el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas se encuentre imposibilitado para realizar alguna traducción, podrá solicitarse el auxilio de otras autoridades o instituciones competentes, esto con fundamento en los artículos 3,5 y 9 del Código Local.

e) Finalmente, se **conmina al Congreso del Estado de Puebla**, a dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia con la mayor celeridad que su carga de trabajo permita, y a atender en lo sucesivo tanto el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como sus reformas posteriores.

Lo anterior toda vez que, las medidas ordenadas en esta sentencia tienen como propósito fundamental garantizar la inclusión efectiva de las personas pertenecientes a pueblos originarios y comunidades afromexicanas, así como el reconocimiento de sus contribuciones a la vida pública, con el fin de fortalecer su sentido de pertenencia e integración a la sociedad.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y 135 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el agravio esgrimido por la parte actora.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. Se vincula a las autoridades señaladas en el considerando **noveno** para que cumplan lo ordenado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que realice lo ordenado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL PRESENTE ASUNTO COMO CONCLUIDO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública la Magistrada, el Magistrado en funciones y el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**

**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

OSCAR MORENO PADILLA

